



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0921/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2018-0077, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Juan Alejandro Mejía Báez en contra de la Resolución núm. 1280-2017, del veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha trece (13) de junio, del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2018-0077, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Juan Alejandro Mejía Báez en contra de la Resolución núm. 1280-2017, del veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión

La Resolución núm. 1280-2017, del veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ahora recurrida en revisión constitucional por Juan Alejandro Mejía Báez, declaró inadmisibles el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra la Resolución núm. 2208-2016, de siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Mediante la referida decisión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibles el recurso de revisión interpuesto por Juan Alejandro Mejía Báez, contra la Resolución núm. 2208-2016, dictada el 7 de junio de 2016 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

2. Presentación del recurso de revisión

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 1280-2016, de siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue incoado por Juan Alejandro Mejía Báez el primero (1º) de agosto de dos mil diecisiete (2017), mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2018-0077, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Juan Alejandro Mejía Báez en contra de la Resolución núm. 1280-2017, del veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El referido recurso de revisión fue notificado a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante Acto núm. 274/2018, del doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

No consta en el expediente notificación de la referida sentencia a la parte recurrente.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Resolución núm. 1280-2017, del veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que declara inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por el hoy recurrente, se fundamenta en los motivos que se exponen a continuación:

Atendido, que el presente recurso de revisión se interpone tomando como fundamento lo dispuesto en el artículo 430 del Código Procesal Penal, alegando la existencia de un documento nuevo; que en su oportunidad el ahora recurrente no pudo obtener;

Atendido, que para que sea viable la solicitud de revisión de una sentencia que (SIC) requiere que se trate de una sentencia condenatoria firme, y que el documento mediante el cual se interpone el referido recurso extraordinario, expresa con precisión y claridad en cuál de las siete causales que de manera limitativa señala el artículo 428 del Código Procesal Penal, se enmarca el caso de que se trata; sin embargo, esta Sala al examinar la glosa que conforma el presente proceso y tras analizar los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentos del mismo, advierte que este es el segundo (SIC) revisión incoado por el imputado Juan Alejandro Mejía Báez, ahora contra la resolución que declaro inadmisibile su recurso de revisión contra la sentencia marcada con el núm. 207, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; el 14 de marzo de 2016 y para fundamentar el mismo utilizo los mismo argumentos ahora descrito (SIC) en su recurso de revisión; por lo que, al no cumplir con lo dispuesto en el artículo antes indicado, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, Juan Alejandro Mejía Báez, procura que se revise y sea anulada la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega lo siguiente:

POR CUANTO: A que, en fecha 20 de enero del año 2017, dicto (SIC) la resolución No. 1280-2017, la Suprema Corte de Justicia del Distrito Nacional (SIC), en contra del imputado JUAN ALEJANDRO MEJIA BAEZ.

POR CUANTO: A que, la Honorable Suprema Corte de Justicia en la revisión intentada por el imputado JUAN ALEJANDRO MEJIA BAEZ, no valoro ni pondero los elementos de pruebas que depositaron en la demanda de revisión simplemente procedió a declarar inadmisibile el recurso.

POR CUANTO: A que el motivo de la revisión constitucional es porque el juzgado de la instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana al momento de ordenar un juicio al fondo no tomo en cuenta los elementos de pruebas que el imputado JUAN ALEJANDRO MEJIA BAEZ; deposito en el mismo (SIC) la compañía LA TABACALERAS S,R,L. (SIC), se opuso a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el tribunal valorara lo mismo por lo que la ley establece la igualdad de condiciones ante la ley con estos documentos que el imputado JUAN ALEJANDRO MEJIA BAEZ, pretendía probar al tribunal que él no había cometido los hechos.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida, La Tabacalera, S.A., no depositó escrito de defensa a pesar de haber sido notificado a requerimiento de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, mediante Acto núm. 274/2018, del doce (12) de marzo de dos mil dieciocho 2018.

6. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión constitucional, los principales documentos son los siguientes:

1. Resolución núm. 1280-2017, del veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Acto núm. 274/2018, del doce (12) de marzo de dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En el presente caso, la Resolución núm. 1280-2017, del 20 de enero de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró inadmisibile un recurso de revisión interpuesto por Juan Alejandro Mejía Báez, en contra de la Resolución núm. 2208-2016, dictada el 7 de junio de 2016, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

No conforme con las decisiones anteriormente citadas, Juan Alejandro Mejía Báez interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el 1 de diciembre de 2016, contra la Resolución núm. 1280-2017, del 20 de enero de 2017.

En síntesis, la parte recurrente alega que la Suprema Corte de Justicia no valoro ni pondero los elementos de prueba que deposito el recurrente en su recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión

9.1. Antes de iniciar el análisis sobre la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional estima pertinente analizar si el mismo ha sido interpuesto dentro del plazo legal de treinta (30) días, a partir de la notificación de la sentencia, tal como lo dispone el artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9.2. En lo que respecta a la notificación de las decisiones jurisdiccionales que son susceptibles de ser recurridas en revisión constitucional, este colegiado dictaminó mediante su Sentencia TC/0038/12, de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), que:

[...] conforme al modelo diseñado en la referida Ley 137-11, tanto el presente recurso como el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo deben ser depositados en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, a la cual compete la obligación de tramitar el expediente completo ante este Tribunal, de manera que existe una tácita intención del legislador de no poner a cargo de los abogados la realización de las actuaciones procesales vinculadas a los referidos recursos.

9.3. Del precedente antes citado se colige que, en la especie, le correspondía a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la resolución hoy recurrida en revisión a Juan Alejandro Mejía Báez, y luego remitir el expediente completo a la Secretaría del Tribunal Constitucional.

9.4. Este colegiado estima que obedece a una omisión procesal atribuible a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia —y no a las partes involucradas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el proceso— la circunstancia de que en el expediente de la especie —que reposa en los archivos del Tribunal Constitucional— no figure ningún acto de notificación de la referida sentencia a la parte recurrente en revisión; omisión que de ningún modo debería provocar la inhabilidad de esta última para someter el recurso de revisión constitucional que nos concierne, puesto que este impedimento lesionaría la garantía de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

9.5. Ciertamente, el principio *pro actione* o *favor actionis* —concreción procesal del principio *indubio pro homine* estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución— supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales. Respecto a la aplicación de este principio en los procesos constitucionales, este colegiado concuerda con el criterio externado por la Corte Constitucional de Colombia, la cual, en su Sentencia C-978, de primero (1º) de diciembre del dos mil diez (2010), asentó el criterio que se transcribe a continuación:

[...] también ha resultado, con base en el principio de pro actione que el examen de los requisitos adjetivos de la demanda de constitucionalidad no debe ser sometido a un escrutinio excesivamente riguroso y que debe preferirse una decisión de fondo antes que una inhibitoria, de manera que se privilegie la efectividad de los derechos de participación ciudadana y de acceso al recurso judicial efectivo ante la Corte. [...] ‘el rigor en el juicio que aplica la Corte al examinar la demanda no puede convertirse en un método de apreciación tan estricto que haga nugatorio el derecho reconocido al actor y que la duda habrá de interpretarse a favor del demandante, es decir, admitiendo la demanda y fallando el fondo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. El principio *pro actione* o *favor actionis* adquiere igual relevancia con ocasión de omisiones o actuaciones no atribuibles al recurrente en revisión —como en la especie—, ya que en estos casos dicho principio impide interpretaciones que resulten desfavorables a este último, de acuerdo con el precedente establecido por este colegiado en su Sentencia TC/0261/16,¹ que al respecto afirmó lo siguiente:

[...] el juez que conoció el recurso de tercería de marras no ha contribuido a la protección efectiva de los derechos fundamentales de la hoy recurrente y, por tanto, ha actuado sin observar el principio pro actione o favor actionis, los cuales impiden interpretaciones en sentido desfavorable al recurrente ante una violación atribuible al tribunal que dictó la sentencia de amparo.

9.7. Resulta entonces razonable que en virtud del aludido principio *pro actione* o *favor actionis*, —y con el fin de garantizar la supremacía constitucional y los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso— el Tribunal Constitucional presuma en la especie el sometimiento en tiempo hábil del recurso de revisión por parte de la recurrente, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.8. Tras disponerse lo anterior, se impone que este colegiado se aboque a examinar si el recurso de revisión en cuestión fue interpuesto conforme a las formalidades de admisibilidad previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida ley orgánica.

¹ De veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. Este Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional no satisface los requisitos de admisibilidad que establece el artículo 53, apartado 3, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por las razones y motivos que se explican a continuación:

9.10. El artículo 277 de la Constitución de la República requiere, como condición *sine qua non* para la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que la sentencia objeto de recurso debe haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), que es la fecha de proclamación de la Constitución de la República vigente, y dichos recursos estarán sujetos al procedimiento que determine la ley que rige la materia, que en el caso de la especie se trata de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9.11. En ese mismo tenor, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone lo que sigue:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.12. En el caso que nos ocupa, en aplicación del precedente sentado por la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), que unificó criterios con respecto al cumplimiento de los requisitos exigidos por los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal concluye que los mismos son satisfechos en la especie, pues la alegada violación al derecho fundamental al debido proceso y la tutela judicial efectiva, es atribuida a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles en contra de la misma.

9.13. Este Tribunal en las Sentencias TC/0047/16 y TC/0071/16, en las que, ante supuestos fácticos similares, declaró inadmisibles por no satisfacer el requisito establecido en el numeral 3, del artículo 53, de la Ley núm. 137-11, un recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión contra una decisión jurisdiccional emanada de la Suprema Corte de Justicia, que declara inadmisibile un recurso de casación en aplicación de la disposición contenida en el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

9.14. De ahí que procede analizar la glosa documental y probatoria y la decisión recurrida a la luz de las disposiciones citadas, que establecen los requisitos para la admisibilidad de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional previamente citados.

9.15. La parte recurrente pretende que sea anulada la Resolución núm. 1280-2017, del veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

9.16. En torno al haber sido dictada luego de la adopción de la Constitución del dos mil diez (2010), evidentemente la decisión recurrida satisface tal requisito, pues emanó de la Suprema Corte de Justicia en el dos mil dieciséis (2016).

9.17. Ahora bien, la causal o motivo de revisión escogida por el recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional.

9.18. Lo anterior encuentra sentido en el artículo 54.1 de la precitada Ley número 137-11, cuyos términos rezan lo siguiente:

El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:

Expediente núm. TC-04-2018-0077, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Juan Alejandro Mejía Báez en contra de la Resolución núm. 1280-2017, del veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. (...)

9.19. Es decir, que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a-quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.

9.20. Conviene subrayar que el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), —relativa a una especie análoga— precisó lo siguiente:

Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que —se arguye— contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.

9.21. Basta, para ilustrar mejor, con reproducir —nueva vez— los argumentos que fundamentan la presente acción recursiva, a saber:

POR CUANTO: A que, la Honorable Suprema Corte de Justicia en la revisión intentada por el imputado JUAN ALEJANDRO MEJIA BAEZ, no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

valoró ni ponderó los elementos de pruebas que depositaron en la demanda de revisión simplemente procedió a declarar inadmisibles el recurso.

POR CUANTO: A que el motivo de la revisión constitucional es porque el juzgado de la instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana al momento de ordenar un juicio al fondo no tomó en cuenta los elementos de pruebas que el imputado JUAN ALEJANDRO MEJIA BAEZ; depositó en el mismo (SIC) la compañía LA TABACALERAS S,R,L. (SIC), se opuso a que el tribunal valorara lo mismo por lo que la ley establece la igualdad de condiciones ante la ley con estos documentos que el imputado JUAN ALEJANDRO MEJIA BAEZ, pretendía probar al tribunal que él no había cometido los hechos.

9.22. De ahí que este Tribunal Constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado —de la simple lectura del escrito introductorio— de que la parte recurrente no explica de forma clara y precisa los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse, a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada, argumentándose únicamente una supuesta no valoración de pruebas.

9.23. Por consiguiente, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos claros y concretos, según los requerimientos de la ley, que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la resolución impugnada, resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Alejandro Mejía Báez contra la Resolución núm. 1280-2017, del veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017, dictada por la Segunda Sala y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Juan Alejandro Mejía Báez, y a la parte recurrida, La Tabacalera, S.A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario